

Delito de calumnia e injurias en los que median autoridades o funcionarios públicos y libertad de información y de expresión.

Javier Junceda Moreno.

Abogado

Antecedente normativo

Cita:

- Artículos 207-210 del Código Penal.

El Título XI del vigente Código Penal, Capítulos I y II, regula los delitos de calumnia e injuria, definiéndose el primero en el tipo 205 como *“la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad”*, si bien el artículo 207 del mismo cuerpo legal prevé que *“El acusado por delito de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado”*.

Por su parte, *“es injuria la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación”*, a decir del artículo 208 CP, siendo solamente constitutivas de delito las injurias que, por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en el concepto público por graves. Las injurias que consistan en la imputación de hechos no se considerarán graves, salvo cuando se hayan llevado a cabo con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad. No obstante, el artículo 210 CP dispone que *“el acusado de injuria quedará exento de responsabilidad probando la verdad de las imputaciones cuando éstas se dirijan contra funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos o referidos a la comisión de faltas penales o de infracciones administrativas”*.

En la interpretación de los supuestos de calumnias o injurias en los que median autoridades o funcionarios públicos, la jurisprudencia viene considerando que debe hacerse siempre, en cada caso, un juicio ponderativo acerca de si las imputaciones que se realizan configuran los delitos tipificados en los antes citados preceptos, atentando gravemente contra el honor de quien recibe dichas imputaciones o afirmaciones difamatorias (art 18 de la Constitución Española), o si por el contrario tal derecho fundamental debe sucumbir ante el también derecho fundamental recogido en el art. 20.1 d) de la Constitución Española, por el que se ampara el derecho de comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.

Sobre esta colisión de derechos fundamentales, constitucionalmente amparados que se limitan recíprocamente, existe amplia y consolidada doctrina jurisprudencial sentada tanto por el Tribunal Supremo como por el Tribunal Constitucional, que marcan las limitaciones que del derecho a la información deben operar en defensa del derecho al honor.

La sentencia del Tribunal Constitucional de 30 de junio de 1.998 con expresa referencia a la STC 204/1997, distingue dentro de los derechos regulados en el art. 20.1 de la Constitución Española, entre los que garantizan la libertad de expresión, cuyo objeto son los pensamientos, ideas, y opiniones -concepto amplio que incluye las apreciaciones y los juicios

de valor- y, por otra parte, el derecho a comunicar información que se refiere a la difusión de aquellos hechos que merecen ser considerados como noticiables (STC 136/1994).

*“Esta distinción entre pensamientos, ideas y opiniones, de un lado y comunicación informativa de hechos, de otro, tiene decisiva importancia a la hora de determinar la legitimidad del ejercicio de esas libertades, pues mientras los hechos son susceptibles de prueba, **las opiniones o juicios de valor, por su naturaleza abstracta, no se prestan a una demostración de exactitud** (STC 107/1988), **y ello hace que al que ejercita la libertad de expresión no le sea exigible la prueba de la verdad o diligencia en su averiguación** (STC 223/1992), que condiciona, sin embargo, la legitimidad del derecho de información por expreso mandato constitucional, que ha añadido al término "información" del art. 20.1 d) el adjetivo "veraz" (STC 4/1996, fundamento jurídico 3°).*

Continúa señalando la citada sentencia, coincidente con la elaborada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al interpretar el art. 10.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (STC 171/1990), que, en los supuestos de conflicto entre el derecho a la libre emisión de opinión y los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen garantizados en el art. 18.1 C.E., la adecuada solución ha de estar presidida por la consideración de las siguientes pautas esenciales, tal como han sido precisadas por la STC 132/1995, fundamento jurídico 4°, a saber:

“1ª) Tanto la libre comunicación de información como la libertad de expresión, ocupan una especial posición en nuestro ordenamiento en razón de su doble carácter de libertad individual y de garantía de la posibilidad de existencia de la opinión pública, indisolublemente unida al pluralismo político propio del Estado democrático (SSTC 104/1986 y 78/1995, entre otras muchas).

2ª) Tratándose, más específicamente, de la libertad de información, su correcto ejercicio exige que verse sobre hechos de trascendencia pública, en el sentido de noticiables, y que la información facilitada sea veraz. Reuniendo tales condiciones su ejercicio, en estos casos, prevalece sobre el derecho al honor de los afectados por la información, en tanto en cuanto ésta se encuentra en la base de una sociedad democrática (SSTC 178/1993, 41/1994 y 320/1994, entre las más recientes).

3ª) Entre los elementos a tener en cuenta en la valoración de la trascendencia pública de los hechos divulgados cobran especial relevancia la materia de la información, su interés público y su contribución a la formación de una opinión pública libre, así, como la persona objeto de la información, puesto que las personalidades públicas, que ejercen funciones públicas o resultan implicadas en asuntos de relevancia pública deben soportar un cierto mayor riesgo de injerencia de sus derechos de la personalidad que las personas privadas, y el medio de información, en particular, si ha sido difundida por un medio de comunicación social (SSTC 107/3988, 105/1990, 171/1990, 172/1990 y 15/1993, entre otras).

4ª) La veracidad de la información no debe confundirse con una exigencia de concordancia con la realidad incontrovertible de los hechos, sino de una diligente búsqueda de la verdad que asegure la seriedad del esfuerzo informativo (SSTC 219/1992 y 41/1994, entre otras muchas)."

En resumen, el derecho al honor sólo cede ante la libertad de información cuando es veraz y se refiere a asuntos públicos de interés general por las materias sobre las que versa o por las personas que en ellas intervienen (SSTC 240/1992 y 3/1997, entre otras).